

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1262/2010

ACTORA: CARMEN GUADALUPE
MEDINA CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente registrado como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1262/2010**, promovido por Carmen Guadalupe Medina Camacho, ostentándose como Segunda Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Convergencia en el Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, contra la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con

sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia de dieciséis de diciembre del presente año, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SM-JDC-279/2010, por la que se modificó el acuerdo mediante el cual la autoridad administrativa asignó los regidores de representación proporcional respecto del ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Asignación de regidores. Derivado de los resultados obtenidos en la elección celebrada el cuatro de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, mediante acuerdo CG-A-59/10, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas, correspondiendo al ayuntamiento de Aguascalientes, cinco al Partido Acción Nacional, y dos al Partido Convergencia.

2. Recurso de nulidad TE-RN-043/2010. En contra del acuerdo CG-A-59/10, señalado en el párrafo anterior, y del desarrollo de la fórmula de asignación, José Alberto Vera López, en su carácter de candidato propietario de la fórmula posicionada en el sexto lugar de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, por el Partido Acción Nacional, promovió recurso de nulidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el

cual fue resuelto el once de noviembre del presente año, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

3. Recurso de nulidad TE-RN-045/2010. Por su parte, el Partido Convergencia interpuso el recurso citado en contra del acuerdo CG-A-59/10, señalado en el inciso 1 anterior, por considerar que varios candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional para los ayuntamientos de Aguascalientes y San José de Gracia, eran inelegibles.

Este recurso fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el once de noviembre del presente año, declarando parcialmente procedente el recurso de nulidad, y modificando el acuerdo CG-A-59/10 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, revocándose las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, para incorporar a José Alberto Vera López, promovente del recurso TE-RN-043/2010.

4. Juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-90/2010 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-278/2010, acumulados. Contra la sentencia descrita en el párrafo que antecede, el Partido Acción Nacional, y otros ciudadanos, promovieron los medios de impugnación señalados, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Los medios de impugnación señalados, fueron resueltos el

dieciséis de diciembre por la Sala Regional, la cual determinó modificar la resolución impugnada, y confirmar en la parte respectiva, el acuerdo CG-A-59/10.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-279/2010. Mediante escrito presentado el quince de noviembre, José Alberto Vera López, por su propio derecho, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el juicio ciudadano señalado.

El dieciséis de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional, dictó sentencia en el juicio ciudadano aludido, en el sentido siguiente:

PRIMERO: Se revoca la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil diez, por el Pleno del Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de nulidad TE-RN-043/2010, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se modifica en la parte conducente, el acuerdo CG-A-59/10, de once de julio de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se revocan las constancias de asignación otorgadas a favor de los integrantes de la segunda fórmula de regidores de representación proporcional postulada por el Partido Convergencia, según se precisa en la parte final del último considerando de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que le sea notificada esta sentencia, revise los requisitos de elegibilidad y expida a favor del Partido Acción Nacional las constancias de asignación a la fórmula de candidatos a regidores que proceda, en términos de lo precisado en el último considerando de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el debido cumplimiento a esta sentencia, adjuntando al efecto las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, por conducto de su Consejera Presidenta, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en el punto resolutivo anterior, se le aplicará la medida de apremio que proceda, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-279/2010**, el veinte de diciembre de dos mil diez, Carmen Guadalupe Medina Camacho, ostentándose como Segunda Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Convergencia en el Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales.

El veintiuno siguiente, por acuerdo del Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, señalado en el párrafo anterior, fue turnado a la Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio SM-SGA-OA-704/2010, de veintidós de diciembre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día, Sergio Iván Redondo Toca, Actuario de la Sala

Regional Monterrey, notificó a esta Sala Superior el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la mencionada Sala Regional, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, por medio del cual ordena remitir el escrito presentado por Carmen Guadalupe Medina Camacho, así como el expediente SM-JDC-279/2010 y la documentación relativa a la tramitación del aludido medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Alejandro Luna Ramos, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1262/2010, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carmen Guadalupe Medina Camacho.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carmen Guadalupe Medina Camacho, en el que aduce la presunta violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, derivada de una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque del análisis del escrito respectivo se advierte la notoria improcedencia del juicio, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g), y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los citados preceptos se conoce que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma ley adjetiva electoral federal, como causal de inviabilidad del juicio o recurso y también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de tal ordenamiento jurídico, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

Ahora bien, de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; por tanto, por regla, esas sentencias son inmutables.

La excepción a la regla es que las sentencias de fondo, de las Salas Regionales, son impugnables mediante recurso de

reconsideración, en términos de lo previsto en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para una mayor comprensión, cabe citar el texto de los aludidos artículos 61 y 62, al tenor siguiente:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos generales, se debe tener presente lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, son al tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En la especie, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, de tal suerte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta notoriamente improcedente, siendo conforme a Derecho desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe destacar que, en este particular, es claro que no existe base jurídica alguna para admitir la demanda presentada por la actora, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-279/2010**, tomando en consideración la naturaleza jurídica del acto impugnado y la del órgano jurisdiccional del cual emana la sentencia impugnada, como ha quedado precisado con antelación.

En este orden de ideas, al ser notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es de advertir que tampoco existe posibilidad jurídica de reencausar el medio de impugnación promovido por Carmen Guadalupe Medina Camacho, porque, como ha quedado señalado, por regla, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, excepción hecha de la procedibilidad del recurso de reconsideración, sin que en este caso se concrete el supuesto de excepción, sino la hipótesis considerada regla en la materia.

Por otra parte, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no es una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, como la sentencia de la Sala Regional Monterrey recayó a un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa resolución no se hace declaración de inconstitucionalidad de una ley electoral, para su inaplicación al caso concreto, es evidente que no puede ser objeto de impugnación, por ser definitiva e inatacable, como ha quedado expuesto al inicio de este considerando, al tener presente lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio procedente, conforme a Derecho, para controvertir la sentencia de la mencionada Sala Regional Monterrey, ni es posible reencausar la impugnación a recurso de reconsideración, dados los supuestos, presupuestos y requisitos especiales de procedibilidad

de ese medio de impugnación, que no se concretan en este particular, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Carmen Guadalupe Medina Camacho, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, lo acordaron los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO